

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
II LEGISLATURA**

**P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Tania Nanette Larios Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 4 fracción XXXVIII y 21 párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXVIII, 100 y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, con el carácter de urgente resolución la presente Proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN ESPECIFICO A LA SEGUNDA SALA A QUE RESUELVA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021 QUE EN ESENCIA SE REFIERE A LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE EN LA PRESENTACIÓN DE AMPAROS CON EL OBJETO DE QUE PREVALEZCA EL INTERÉS LEGÍTIMO EN LA DEFENSA DEL AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO**, al tenor de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

El 10 de agosto de 2022, se enlistó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución de la contradicción de tesis 217/2021 en la que de reunir la votación necesaria, se podría haber establecido jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país sobre la posibilidad de que organizaciones ambientalistas acudan al juicio de amparo para defender el derecho a un medio ambiente sano.

De igual forma, el 25 de enero del 2023, la Contradicción de Tesis (**CT 217/2021**) estaba programada para tratarse en la Segunda Sala, presidida por el ministro Alberto Pérez Dayán; sin embargo, fue retirada del listado de temas a votación. **Esta es la segunda ocasión en que esta contradicción de tesis es retirada del listado.**

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### Convencionalidad y Constitucionalidad.

México firmó el 27 de septiembre de 2018 el Acuerdo Regional sobre el acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazu) y el Senado de la República lo ratificó el 5 de noviembre de 2020. Al ser el onceavo país en depositar el instrumento en las Naciones Unidas, el mismo entró en vigor para todos los países miembros el 22 de abril de 2021<sup>1</sup>. El acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2021<sup>2</sup>.

Asimismo, las Conferencias Mundiales del final de siglo XX desencadenado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo —Río de Janeiro 1992—, la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos —Viena 1993—, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo —Cairo 1994— y la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos —Estambul 1996, son una referencia obligada en la discusión de asuntos de esta naturaleza.

Conforme al Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en conjunción con la Decimoctava de las "*Directrices de Bali*", los Estados deben "*dar una interpretación amplia del derecho al iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia*".

<sup>1</sup> Disponible en <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu#:~:text=El%20Acuerdo%20de%20Escaz%C3%BA%20es,personas%20al%20acceso%20a%20la>

<sup>2</sup> Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0)

En el plano de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, es ilustrativo de la falta de garantías en favor de las personas defensoras de derechos ambientales.<sup>3</sup>

El marco Constitucional determina en el artículo 4º de la Norma Fundamental se reconoce el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

### Precedentes

El Amparo en revisión 641/2017 buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar en las que el Estado cuenta con la obligación de garantizar a sus ciudadanos el derecho a un medio ambiente sano, quienes a su vez tienen la responsabilidad de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental.

El Amparo en Revisión 839/2019, que tuvo su origen en un procedimiento constitucional ante un Juzgado de Distrito, se controvertió entre otros actos, la autorización concedida a una empresa, para instalar y operar una planta química de producción de cianuro de sodio, en el poblado de Dinamita, Durango, a través de: La aprobación de cambio de uso de suelo respecto del predio, las licencias de construcción, la resolución de autorización de manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y estudio de riesgo ambiental, y a resolución de la autorización.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional que conoció del asunto concluyó que una eventual concesión del amparo no generaría un beneficio en la esfera jurídica de la quejosa, ya que su objeto social (de la recurrente) evidenciaba que no se trataba de una asociación dedicada a garantizarlo, ya que solo refería defensa de los derechos humanos y no especificaba lo relativo a los derechos en materia ambiental, por lo que no tenía un interés cualificado sino uno de carácter genérico

<sup>3</sup> Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=266](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=266)

Argumentó, que la parte quejosa carecía de interés jurídico para reclamar el acto de autoridad, toda vez que no acreditó la existencia y titularidad de un derecho protegido por la ley, como podría ser el de propiedad o de posesión de algún inmueble ubicado en Dinamita, Durango. En segundo lugar, señaló que la persona moral quejosa tampoco acreditó contar con un interés legítimo.

No obstante lo anterior, en el ADR en mención, la SCJN concluyó que *"el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. Lo anterior va de la mano de la reforma en materia de derechos humanos, la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano, la Segunda Sala sostuvo que es inadecuado que se realice una interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia de las acciones en materia ambiental."*<sup>4</sup>

Como se ha reiterado en diversos precedentes, la protección del medio ambiente es una obligación del Estado, pero también es una corresponsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración

*"Es decir, el interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva en la que, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante, a partir del criterio objetivo, es que se analice si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo"*<sup>5</sup>.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El artículo 133 Constitucional dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

<sup>4</sup> Versión Pública del ADR 839/2019 p.40

<sup>5</sup> Ibidem p.74

**SEGUNDO.** En relación con lo anterior, el Acuerdo Regional sobre el acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, establece en su artículo 4º numerales 1 y 3 que: cada parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, y que adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo

**TERCERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora en el artículo 1º diversos principios, entre los que se encuentran el de convencionalidad e interpretación conforme, asimismo el de progresividad de los derechos humanos, este en correlación con el artículo 4 de la Carta Magna el cual dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Dicho dispositivo determina que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

**CUARTO** . Que el artículo 13, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México establece el derecho de "*toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*"

**QUINTO.** Que el artículo 16, apartado A, fracción 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, determina que:

*"Las autoridades garantizarán el derecho a un medio ambiente sano. Aplicarán las medidas necesarias para reducir las causas, prevenir, mitigar y revertir las consecuencias del cambio climático. Se crearán políticas públicas y un sistema eficiente con la mejor tecnología disponible de prevención, medición y monitoreo ambiental de emisiones de gases de efecto invernadero, agua, suelo, biodiversidad y contaminantes, así como de la huella ecológica de la ciudad".*

**SEXTO.** Garantizar el acceso a la justicia ambiental es uno de los grandes retos del Estado mexicano, por tal motivo, resulta indispensable que la Suprema Corte de Justicia emita en tiempo y forma las decisiones pertinentes para asegurar de participación de las personas en cuestiones medioambientales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este H. Congreso, la presente:

## **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** El Congreso de la Ciudad de México exhorta de manera respetuosa a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, a efecto de que las Ministras y Ministros de la Segunda Sala inscriban y resuelvan **LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ( CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS) 217/2021.**

**SEGUNDO.** El Congreso de la Ciudad de México exhorta respetuosamente a la Ministra Yazmín Esquivel Mossa, a que se presente el proyecto de resolución relativo a la Contradicción de tesis, (Contradicción de Criterios) mencionada en el punto resolutivo anterior y de esta forma se tutele de manera efectiva lo establecido en el Derecho Convencional, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con este precedente se genere una línea jurisprudencial vinculada con la tutela al derecho a un medio ambiente sano.

**Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 21 días de marzo del año 2023.**

**ATENTAMENTE**

*Dip. Tania Nanette Larios Pérez*

**DIPUTADA TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ.**

Título	alcance inscpción 23 de marzo
Nombre de archivo	P.A._JUSTICIA_AMBIENTAL (2).pdf
Id. del documento	2dde819b996e750e0f600ac4c9399bf8ee6b389c
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

---

## Historial del documento

 ENVIADO	<b>21 / 03 / 2023</b> 23:40:59 UTC	Enviado para firmar a PARLAMENTARIOS (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) por ernesto.alarcon@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.240.246.59
 VISTO	<b>21 / 03 / 2023</b> 23:43:03 UTC	Visto por PARLAMENTARIOS (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.181.50
 FIRMADO	<b>21 / 03 / 2023</b> 23:43:14 UTC	Firmado por PARLAMENTARIOS (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.181.50
 COMPLETADO	<b>21 / 03 / 2023</b> 23:43:14 UTC	Se completó el documento.